



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00820-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **SONIA ANGARITA CASTAÑEDA** en contra del **BANCO AV VILLAS**.

I. Antecedentes

1. La accionante instauró acción de tutela contra del BANCO AV VILLAS solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicita que se ordene a la accionada *"informarme si en el Banco AV Villas, el señor **JOSE ALFREDO ANGARITA PEREZ** quien en vida se identificó con C.C. 2.863.496 de Bogotá, **es titular o fue titular** de cuenta corriente, cuenta de ahorros, títulos valores, C.D.T, o cualquier otro título a favor del mismo; el saldo existente y la cuantía que puedan existir en las cuentas, en este banco como también en el BANCO AHORRAMAS, (Corporación de Ahorro y Vivienda), adquirido por la misma entidad bancaria ya que no tengo conocimiento de las sucursales donde tuvo lugar la apertura de la cuenta o el título valor"*[Folio 1 EscritoTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Sonia Angarita Castañeda ser la hija del señor José Alfredo Angarita Pérez quien falleció el 3 de noviembre de 1982, y al estar interesada en adelantar el proceso de sucesión presentó el 31 de agosto de 2020 derecho de petición ante el Banco AV Villas con el objeto de ser informada si en el banco o en los bancos que fueron fusionados en el tiempo bajo su nombre, existió o existe cuenta corriente, cuenta de ahorros, títulos valores, C.D.T, o cualquier otro título, a favor de su progenitor.

El 14 de septiembre de los corrientes, el banco emitió respuesta en los siguientes términos: *" Bajo el principio de confidencialidad mantenemos la reserva de información y por lo tanto si un tercero necesita información, se debe hacer por medio de un poder autenticado en notaria, junto con otros documentos que avalen la existencia legal de la persona jurídica o natural, entregado por el titular, o en su defecto por una orden judicial donde especifique lo solicitado por ustedes Fiscal u Juez"*, razón por la cual el 29 de ese mismo mes, reiteró nuevamente su petición indicando que estaba actuando en nombre propio y en calidad de heredera del señor Angarita Pérez y, por ende, aportó su registro civil de nacimiento y el registro de defunción.

Enfatizó que requiere dicha información en atención a lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso y el artículo 1312 del Código Civil para la realización de la audiencia de inventarios y

avalúos pues esta exige la relación del activo y del pasivo, lo cual debe hacerse en su correspondiente sustento o comprobación. [Escrito Tutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 10 de noviembre de 2020 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **BANCO AV VILLAS** Guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si el Banco AV Villas vulneró el derecho de petición de la señora Sonia Angarita Castañeda al negarle la entrega de la información que le requirió respecto de su padre, bajo el argumento del principio de confidencialidad y la reserva de la información.

3. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

¹ "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

3.1 En relación con el **derecho de petición frente a particulares**, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las **entidades financieras, bancarias o cooperativas**, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁴. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁵. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁶. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política⁷.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental. (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁸. Finalmente, la Corte Constitucional ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, se concluyó que: *“(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”*.

4. El **derecho al acceso de datos personales** tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho⁹. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹⁰; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹¹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁸ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

⁹ Cfr. Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-414 de 1992.

¹¹ Ver entre otras, las Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

del poder informático¹². Mediante Sentencia T-414 de 1992¹³, indicó que toda persona, "(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta".

En concordancia con lo anterior, el Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *habeas data*¹⁴. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que "(...) tanto el *habeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad"¹⁵.

5. En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el ***habeas data*** es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al *habeas data* depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por "el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos". Así mismo, precisó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al *habeas data*. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹⁶ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los

¹² Cfr. Sentencia T-729 de 2002.

¹³ En este caso, el accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil declaró prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón a la renuencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.

¹⁴ Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

¹⁵ Cfr. Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

¹⁶ "Por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁷.

6. No obstante, dicha regulación **se limitó al dato financiero**. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁸. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012¹⁹, cuya constitucionalidad se estudió por la Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de *habeas data*, Ley 1581 de 2012, hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en cuanto **al derecho a requerir la información** respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, **sus causahabientes** o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo²⁰.

Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013²¹ establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; **(ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad**; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.

7. En el caso bajo estudio la accionante interpuso acción de tutela en contra del Banco AV Villas por considerar que dicha entidad vulneró su derecho fundamental de petición, al no entregarle la información que ella solicitó mediante petición del 31 de agosto de 2020. En dicha solicitud requería información de su padre José Alfredo Angarita Pérez quien falleció y por ende pretende iniciar el proceso de sucesión. La entidad accionada negó la entrega de la información solicitada en los siguientes términos *"Bajo el principio de confidencialidad mantenemos la reserva de información y por lo tanto si un tercero necesita información, se debe hacer por medio de un poder autenticado en notaria, junto con otros documentos que avalen la*

¹⁷Cfr. Sentencia T-139 de 2017.

¹⁸ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁹ "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales".

²⁰ La norma en mención establece que Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

²¹ "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012".

existencia legal de la persona jurídica o natural, entregado por el titular, o en su defecto por una orden judicial donde especifique lo solicitado por ustedes Fiscal u Juez”, [Folios 11 y 13 Escrito Tutela]

Ahora bien, la Ley 1581 de 2012 regula la protección de datos personales. El Título IV, “*Derechos y Condiciones de Legalidad para el Tratamiento de Datos*”, de dicha ley establece quiénes están **legitimados** para solicitar la información contenida en los datos personales. El artículo 8 establece los derechos que tienen los titulares de dicha información²². El artículo 9, por su parte, determina que, sin perjuicio de las excepciones previstas en dicha ley, “*en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior*”.

No obstante, la ley en comento también contempla **situaciones** en las que no se hace necesario la autorización del titular para la entrega de cierta información personal y, en ese sentido, puede ser objeto de entrega por parte de la entidad que ejerza la custodia de los datos personales, a quien la solicite. De esta manera, el artículo 10^o establece que: “**Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización.** *La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de: a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; b) Datos de naturaleza pública; c) Casos de urgencia médica o sanitaria; d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos; e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas. Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley*”.

7.1 Para el caso bajo estudio, del material probatorio que reposa en el expediente se tiene que: (i) La accionante solicitó información que no requería autorización del titular para ser entregada por parte de la entidad. [Folio 6 Escrito Tutela]. (ii) el fallecimiento del señor José Alfredo Angarita Pérez se certificó mediante el Registro Civil de Defunción [Folio 9 Escrito Tutela], (iii) la calidad de hija del señor José Alfredo Angarita Pérez mediante el registro de civil de nacimiento [Folio 8 Escrito Tutela], y (iv) la actora expresó los motivos por los cuales demanda el conocimiento de la información en su escrito de tutela, de la siguiente manera:

*“El artículo 488 del código general del proceso y el artículo 1312 del código civil me autorizan para pedir **la apertura del proceso de sucesión** de mi padre, el señor JOSE ALFREDO ANGARITA PEREZ quien en vida se identificó con C.C. 2.863.496 de Bogotá. 16. El artículo 501, del código general del proceso y el artículo 1312 del código civil, me autoriza para presentarme personalmente, a la diligencia de inventarios de avalúo en el proceso de sucesión de mi padre, el señor JOSE ALFREDO ANGARITA PEREZ quien en vida se identificó con C.C. 2.863.496 de Bogotá. 17. El artículo 501, del código general del proceso y el artículo 1312 del código civil, me exige la relación, del activo y del pasivo, lo cual debe hacerse en su correspondiente sustento o comprobación para poder presentar con su inventario, una suma de dinero que se encuentre en un banco, ya sea en cuenta corriente, cuenta de ahorros, títulos valores, C.D.T; **antes debo probar que estos dineros existen, con su correspondiente prueba**; por lo tanto me es necesario, obtener la*

²² Ley 1581 de 2012. “**Artículo 8º. Derechos de los Titulares.** El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos: a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado; b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley; c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales; d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen; e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución; f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento”.

*información requerida en mi derecho de petición, radicado el 31 de agosto de 2.020 al Banco AV Villas. 18. El código de comercio **permite a los herederos**, sin procesos de sucesión, obtener de los bancos, la entrega de sumas de dinero que se encuentren depositados a nombre de un causante, previa prueba de que el heredero y el titular de la cuenta del que el peticionario es heredero y de que el titular haya fallecido, esto se extiende a títulos valores, sin que sea necesario la constitución de apoderados”.*

7.2 Como se observa, la aquí accionante tiene razón respecto del derecho que le asiste a recibir la información que solicitó a la entidad bancaria, que no requería de la autorización del Titular. En consecuencia, se colige que, aun cuando la entidad bancaria haya respondido a tiempo la petición elevada por la demandante, a la luz de la ley y la jurisprudencia constitucional, la accionada vulneró el derecho de petición de Sonia Angarita Castañeda al no hacer entrega de la información requerida que no hace parte de los **datos sensibles** del causante y sobre la cual no había restricción de autorización por parte del Titular de dicha información. Por tanto, esta sede judicial concederá el amparo solicitado y le ordenará al Banco AV Villas que haga entrega de tal información a la accionante.

IV. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por **SONIA ANGARITA CASTAÑEDA** en contra del **BANCO AV VILLAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNASE a **BANCO AV VILLAS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **entregue** la información relacionada por la accionante en su petición del 31 de agosto de 2020, que no corresponda a datos sensibles y que no requieran autorización del Titular de la información.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a la sociedad accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase.


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ